

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS
VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de

Firmado por:	ILTRE. AYUNTAMIENTO SANTIAGO DEL TEIDE	Fecha: 11-01-2021 11:55:36	
Código Seguro de Verificación (CSV): EAEAA4EC24D1062530EA8556A627CA9C			
Comprobación CSV: https://sede.santiagodelteide.es/publico/documento/EAEAA4EC24D1062530EA8556A627CA9C			
Fecha de sellado electrónico: 11-01-2021 11:55:36 Ver sello		Fecha de emisión de esta copia: 15-05-2021 19:31:04	

abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos efectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Devengo.

Artículo 3º.- La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

- 1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
- 2. En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
- 3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la Licencia excep-

tuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2º.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, as personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económico o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Responsables.

Artículo 5º.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o costillares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económico o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichos entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º.- La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Cuota tributaria.

Artículo 7º.- Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

Pesetas/Euros

a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la Clase A y B (Autoturismo)

206.319//1.240

Licencias de la Clase C (abono)

206.319//1.240

b) Autorización en la transmisión de licencias:

Clases A o B

123.958//745

Clase C

123.958//745

c) Concesión y expedición licencia alquiler de vehículos sin conductor

(rent a car)

175.100//1.055

d) Autorización de la transmisión de licencia alquiler de vehículos sin Conductor

88.185//530

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicita dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

Pesetas/Euros

f) Expedición del permiso municipal de conducir:

Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público:

a) Titular 10.815//65,00

b) Asalariado 20.800//125,00

9) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:

Por la expedición de cada uno de ellos

1.664//10,00

k) Expedición de duplicados y

sustitución de vehículos de

servicio de servicio público

1.664//10,00

Normas de gestión.

Artículo 8º.

1. Junto con la solicitud de la Licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el Importe de la Tasa en base a los datos que aporta el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponde y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su Importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10º.- En toda lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de UNO enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

